CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º. PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN NULIDADES SOLICITUDES DE PERSONERÍAS, OTRAS SOLICITUDES, DEPENDIENTES, EXPEDICIÓN DE COPIAS.
Proceso de Responsabilidad Fiscal No 170100-0201-21

Bogotá D.C., 22 ABR 2025

La suscrita Gerente grado 039 código 01 de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá D.C., en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de Colombia en su artículo 268 numeral 5º y articulo 272, de conformidad con las facultades otorgadas en el Acuerdo 658 de 2016 modificado por el Acuerdo 664 de 2017, en cumplimiento de lo regulado en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, así como de las facultades asignadas por el señor Contralor de Bogotá D.C., mediante las Resoluciones Reglamentarias No.005 de 2020 y No. 003 de 2021 para asumir el conocimiento, trámite y decisión de los procesos de responsabilidad fiscal de la Contraloría de Bogotá D.C, procede a tomar decisiones, con base en el siguiente:

ANTECEDENTES.

Que en la actualidad este Despacho adelanta el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0201-21, al cual se agregaron mediante auto del 6 de marzo de 2023 "Auto por el cual se agregan los procesos de responsabilidad fiscal Nos. 170100-0037-21, 170100-0158-21, 170100-0182-21 y 170100-0234-20", por presuntas irregularidades presentadas en la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS – UDFJ, INSTITUTO DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO**, por la gestión ineficiente y antieconómica del exdirector del IDEXUD al desviar los recursos del beneficio institucional de la UDJC y presuntamente apropiarse indebidamente de recursos públicos, aunado a la falta de controles sobre tales manejos por parte de funcionarios de la entidad y del IDEXUD, lo que conllevó a un presunto detrimento patrimonial estimado en cuantía de: **($17.994.578.247.00).**

CONSIDERANDOS.

DE LA DECISION DE NULIDADES

Previo a la decisión que se tomará en el presente auto, este Despacho manifiesta que la figura de la nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal está contemplada en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley 610 de 2000. Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso y por su gravedad el legislador les ha atribuido la consecuencia de invalidad las actuaciones surtidas; a través de su declaración se controla entonces la validez de la acción procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Es preciso señalar que el tema de las nulidades procesales en el proceso de responsabilidad fiscal se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en los artículos 2º, 36, 37 y 38 de la Ley 610 de 2000.

En el tema de las causales, concretamente es el artículo 36 de la Ley 610 de 2000 el que las contempla, así:

> "***Artículo 36. Causales de nulidad***. Son causales de nulidad en el proceso de *responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado, o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso*".

Cierto es, que dentro de un juicio pueden existir múltiples irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación las irregularidades "nulidades" taxativamente contempladas por el legislador. Fuera de ellas no existen más

4132

nulidades, y las restantes irregularidades en que se pueda incurrir en una actuación judicial no generarán invalidez del proceso[1].

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han reiterado que se debe distinguir entre la nulidad sustancial y la procesal o adjetiva; la primera, se refiere al contenido y estructura de los actos jurídicos que afecta su existencia o su validez, como en el caso de los contratos, el consentimiento, objeto y causa licita; la segunda, emerge cuando en el procedimiento señalado para decidir una actuación o proferir un fallo o sentencia, se ha producido una violación de tal entidad que lesionó el interés jurídico tutelado de la recta y adecuada administración de justicia o el derecho de defensa o debido proceso.

En lo relativo a la oportunidad de las Nulidades el el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 las solicitudes de nulidad deben presentarse hasta **antes** de proferirse decisión final, así: *"La solicitud de nulidad podrá formularse **hasta antes de proferirse la decisión final**".*

"Bajo este hilo conductor, y en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicaran las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración.

Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que ésta sea revisado a instancias del administrador. Así, la existencia de esta segunda etapa denominada "vía

[1] **LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Pág. 895.**

CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º. PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN NULIDADES SOLICITUDES DE PERSONERÍAS, OTRAS SOLICITUDES, DEPENDIENTES, EXPEDICIÓN DE COPIAS.
Proceso de Responsabilidad Fiscal No 170100-0201-21

En este orden de ideas, la solicitud de nulidad dentro de los Procesos de Responsabilidad Fiscal puede hacerse ***hasta antes de proferirse el fallo de primera instancia.*** *Excepcionalmente, y cuando los motivos que generan la nulidad sean posteriores a la decisión de la primera instancia, será posible hacer esta solicitud, pero teniendo en cuenta que la causa de la nulidad fue posterior al fallo de responsabilidad fiscal. En consecuencia, no puede entenderse la expresión decisión final como la decisión de segunda instancia.*[3]

Mediante escrito radicado bajo el No. 1-2025-03616 de fecha 2025-02-14 el apoderado **Dr. JUAN MANUEL DÍAZ-GRANADOS ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.151.832 obrando en calidad de apoderado principal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, presenta escrito mediante el cual solicita que se declare la nulidad a partir del auto del 31 de enero de 2025.

Una vez revisado el escrito a través del cual se invoca la nulidad, es preciso hacer un pronunciamiento puntual frente al argumento base de la solicitud de nulidad el cual se fundamente así:

"MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE NULIDAD

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 el tercero civilmente responsable vinculado a un proceso de responsabilidad tiene los mismos derechos y facultades de los presuntos responsables: "ARTÍCULO 44. VINCULACIÓN DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella." (Se destaca). Según el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011 dispone que el informe técnico debe ponerse a disposición de los sujetos procesales (lo que incluye a los terceros civilmente responsables) para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción: "ARTÍCULO 117. INFORME TÉCNICO. Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares,

[3] **Concepto No. CGR-OJ-085-2016 (2016EE64504 del 20 de mayo de 2016**

para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo." (Se destaca). El artículo 29 de la Constitución Política establece que el derecho de contradicción es una de las garantías que compone el derecho fundamental al debido proceso: DÍAZ-GRANADOS & ABOGADOS CONSULTORES Carrera 14 No. 112-20, Of. 102 Tel (57-1) 2144186 Bogotá - Colombia 4 "ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho." (Se destaca). Ahora bien, ***el Despacho no corrió traslado a los sujetos procesales del mencionado informe técnico, debiéndose dar la oportunidad para que los sujetos procesales ejercieran su derecho de defensa y contradicción sobre el mismo. Por tanto, al no haberse corrido traslado a AXA COLPATRIA y, en general, a todos los sujetos procesales del informe técnico rendido por la profesional Elizabeth Castellanos Bernal*** *se les pretermitió y cercenó su oportunidad probatoria para cuestionar su contenido y ejercer su derecho de contradicción respecto de los citados medios de prueba. Por lo anterior, se ha vulnerado el derecho de defensa de mi representada y existe una comprobada irregularidad que afecta el derecho al debido proceso de AXA COLPATRIA y de todos los sujetos procesales vinculados a la presente actuación, por lo que la presente actuación procesal no puede seguir adelante hasta que sea subsanada esta irregularidad que afecta el debido proceso".*

En lo tocante a ésta argumentativa, debe decirse que carece de toda objetividad toda vez que revisado el expediente, no se observa por este despacho que mediante algún auto se hubiese decretado como prueba un informe técnico a la profesional Elizabeth Castellanos Bernal. Cabe destacar que el apoderado simplemente se limita a mencionar un informe técnico sin detallar e identificar la naturaleza del citado informe, como tampoco indica fecha, carpeta o folio donde se

encuentra el mentado informe. En consecuencia, la nulidad solicitada por el apoderado de la aseguradora AXA habrá de negarse, como quiera que los argumentos en que descansa, carecen de veracidad y fundamento, no siendo de recibo por parte de este Despacho las afirmaciones expuestas por la defensa del precitado vinculado, toda vez que no cuenta con ningún soporte legal o procesal que permita indicar que en el presente caso subsiste vulneración alguna al derecho de defensa y al debido proceso, por irregularidad procesal manifiesta que configure efectivamente una nulidad. Es así que para el caso concreto, la presentación de la solicitud de nulidad por parte del apoderado Dr. JUAN MANUEL DÍAZ-GRANADOS ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.151.832 obrando en calidad de apoderado principal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no es procedente por no configurarse ninguna de las causales de nulidad.

Mediante escrito radicado bajo el No. 1-2025-03778 de fecha 2025-02-17 el apoderado **HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.795.035 en calidad de apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.) dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito presento solicitud de nulidad por la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, en los siguientes términos:

Una vez revisado el escrito a través del cual se invoca la nulidad, es preciso hacer un pronunciamiento puntual frente a cada uno de los argumentos esgrimidos así:

"a. ***Nulidad por violación al debido proceso al proferir un auto de imputación sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000.***

(…) En este asunto se configura una nulidad al debido proceso dado que el auto de imputación se profirió sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, específicamente el contemplado en el numeral tercero, a saber, la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado. Sea lo primero advertir

que, al verificar el auto de imputación no se observa de forma discriminada y justificada el valor de $ 17.994.578.247. En esa medida, resuelta entonces necesaria la verificación de autos anteriores, específicamente el auto del 6 de marzo de 2023 "por medio del cual se agregan los procesos de responsabilidad fiscal números 10100-0037-21, 170100-0158, 170100-0182-21 y 170100-0234-20 al proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0201-21" para así comprender como se llegó a la suma referida. Al respecto, el auto del 6 de marzo de 2023 "por medio del cual se agregan los procesos de responsabilidad fiscal números 10100-0037-21, 170100-0158, 170100-0182-21 y 170100- 0234-20 al proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0201-21" establece de manera clara que la razón de la unificación se debe a que se adelantan por separado 5 procesos que tratan del mismo asunto, pese a que los periodos investigados son en ocasiones diferentes. Veamos:

Número de proceso	Término en que se causó el daño	Cuantía del detrimento
170100-0201-21	Entre 2016 a enero de 2019	$ 4.104.000.000
100100-0037-21	No se indica las fechas en que ocurrió el daño	$ 760.145.939,00
170100-0158-21	Entre 2012 y 2019	$ 9.613.649.707,00
170100-0182-21	Entre 2014 y 2018	$1.198.124.175,00
170100-0234-20	No se indica las fechas en que ocurrió el daño	$ 2.318.658.426,00.
	TOTAL	$ 17.994.578.247

De conformidad con el cuadro anterior, se evidencia entonces que el proceso 170100- 0158-21 inició la investigación por la presunta pérdida de la suma de $9.613.649.707,00 durante el año 2012 y 2019; y que los procesos 170100-0182-21 y 170100-0201-21 investigan igualmente una presunta pérdida por el mismo asunto durante los periodos 2014 a 2018, y 2016 a 2019 respectivamente (periodos ya cubiertos en el proceso 170100-0158-21). Teniendo claro lo expuesto, es evidente que el ente de control, al proferir el auto de imputación, se limitó a sumar los detrimentos de los distintos procesos de responsabilidad fiscal sin verificar las fechas investigadas, lo que da lugar a pensar que, existe una duplicidad en los valores, y que, en caso de proferirse un fallo de responsabilidad fiscal, se estaría realizando un pago de lo no debido. Por lo expuesto anteriormente, solicito se declare la nulidad del auto No. 04 de

archivo e imputación de responsabilidad fiscal por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, pues resulta evidente el error en el que incurrió el ente de control, incurriendo en la violación de dicha disposición normativa".

Descendiendo al caso en concreto, se observa a primera vista que los argumentos esgrimidos por el nulitante, carecen de fundamento por las siguientes razones:

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han reiterado que se debe distinguir entre la nulidad sustancial y la procesal o adjetiva; la primera, se refiere al contenido y la estructura de los actos jurídicos que afectan su existencia o su validez, el consentimiento, objeto y causa licita; la segunda, emerge cuando en el procedimiento señalado para decidir una actuación o proferir un fallo o sentencia, se ha producido violación de tal entidad que lesionó el interés jurídico tutelado de la recta o adecuada administración de justicia o el derecho de defensa o debido proceso.

Si bien se menciona que el auto de imputación no cumple con los requisitos del artículo 48 de la Ley 610 del 2000 específicamente en lo tocante al numeral "*3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y* ***la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado".,*** es importante aclarar, que el auto de imputación es un auto de trámite que califica la primera etapa de la investigación, esto es que no tiene la entidad de ser un auto que adopte una decisión definitiva, de manera que no se puede predicar de él, que sea un acto administrativo definitivo, de modo que no se puede predicar una nulidad sustancial.

No obstante es necesario precisar, que al proferir el auto de imputación es indispensable que se tenga certeza absoluta respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto, es necesario que la lesión al erario haya acaecido realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable determinado y determinable.

Así las cosas, en la presente causa fiscal de las pruebas recaudadas, la cuantía del daño patrimonial se encuentra hasta la presente etapa procesal plenamente demostrado y debidamente acreditado de acuerdo a la revisión del material probatorio como se expuso en el auto de imputación. Por lo anterior expuesto, es

evidente que el daño patrimonial tiene como hecho generador el desvió de recursos públicos para lo cual se identificó a los sujetos que en el ámbito de la gestión fiscal concurrieron a la generación del dicho daño, así como respectivo nexo causal y los criterios para determinar su culpabilidad. No obstante, el despacho encuentra que del material probatorio la cuantía se encuentra debidamente soportada como se pasa a ver como se dijo en la decisión de imputación:

"(..)

- *Posterior a la expedición del Acuerdo No. 004 de 2013, esto es desde el 20 de noviembre de la misma anualidad, los ingresos percibidos por el IDEXUD dejaron de ser administrados por parte de la Universidad, para ser manejados de manera autónoma por el director del IDEXUD, mediante cuentas bancarias, registros contables, presupuestales y manejo de tesorería, independientes de los que integran la información financiera de la Universidad, a los cuales que no se le aplicaron los controles y seguimientos.*

- *En octubre de 2012, se autorizó la creación de la Caja Menor para Proyectos de Extensión, sin cumplir los postulados establecidos en el Decreto Distrital No. 061 de 2007, que reglamenta el funcionamiento de cajas menores, ni los contemplados en la Resolución de Rectoría No. 196 de 2010. Adicionalmente, en la contabilidad de la UDFJC no se efectuó el registro contable de la cuenta corriente No. 230082711 del Banco Occidente habilitada para el manejo de la caja menor, incumpliendo los principios del Régimen de Contabilidad Pública y el Plan General de Cuentas adoptados mediante la Resolución No. 354 de 2007, el Marco Normativo para Entidades de Gobierno adoptado mediante la Resolución No. 533 de 2015 y sus modificaciones, así como la Doctrina emitida mediante Concepto 20122000010781 del 25 de abril de 2012, por la Contaduría General de la Nación.*

- *Es de resaltar que para la época de la creación de la citada caja menor y su correspondiente cuenta bancaria, esto es, octubre de 2012, no estaba creado el* ***Fondo*** *del IDEXUD, por lo tanto, la responsabilidad de su reconocimiento contable y seguimiento a la ejecución de los recursos estaba en cabeza de la Alta Dirección, División de Recursos Financieros, Sección de Contabilidad, Tesorería General, Sección de Presupuesto.*

CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º. PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN NULIDADES SOLICITUDES DE PERSONERÍAS, OTRAS SOLICITUDES, DEPENDIENTES, EXPEDICIÓN DE COPIAS.
Proceso de Responsabilidad Fiscal No 170100-0201-21

• Así las cosas, mediante la Resolución No. 603 del 3 de octubre de 2012, el rector autorizó la creación de la Caja Menor para Proyectos de Extensión, vigente para los meses de octubre a diciembre de 2012, en la cual se estableció que los recursos provendrían del 3% del valor total de cada contrato o convenio suscrito por la Universidad en desarrollo de su función de extensión realizada a través del IDEXUD.

De las pruebas arrimadas al plenario, se evidenció que los giros realizados durante el 2012, con destino a la cuenta corriente No. 230082711 del Banco Occidente, creada para ser la Caja Menor, fueron registrados como uno más en las cuentas del Pasivo (cuentas 291090 y 242590) y Cuentas de Orden (839090103 y 891590) de la contabilidad de la UDFJC y no en la cuenta del Activo código 110502 Caja Menor, dispuesta en el Plan General de Contabilidad Pública y en la doctrina contable citada anteriormente. En consecuencia, el registro contable realizado por la creación de la CAJA MENOR DE LOS PROYECTOS DE EXTENSION en las cuentas denominadas "CUENTAS DE ORDEN", no le permitió a este Órgano de Control, visualizar desde los Estados Financieros de la Universidad la existencia de la misma, por cuanto se encuentra como un registro más dentro de las cuentas del Pasivo y de la cuenta 8390900103 denominada "Otras Cuentas Deudoras de Control - Acuerdos de Pago por Rentas por Cobrar.

- *Quien solicitó ante la entidad financiera la apertura de la cuenta corriente No. 230082711 del Banco Occidente fue el vicerrector académico encargado de las funciones de rector, el día 06 de noviembre de 2012.*

- *La ganancia obtenida como beneficio institucional correspondiente al 12% generado de los convenios y contratos interadministrativos suscritos por el IDEXUD, de los cuales el 60% debían ser girados a favor de la UDFJC y el 40% restante para los gastos propios de funcionamiento del instituto, no tuvieron el manejo apropiado y transparente por parte de las directivas del IDEXUD, transgrediendo el Acuerdo No. 04 de 2013.*

- *El valor del 60% del Beneficio Institucional que debía ser girado a favor de la Universidad, se consignó en las cuentas de ahorros No. 005-63121-2 del Banco ITAU y No. 230-88840-6 del Banco de Occidente, constituidas por el exdirector del*

IDEXUD a nombre de la UDFJC, evidenciándose que entre las vigencias 2016 a enero de 2019 no ingresó la suma de $4,104,000,000 a la Tesorería General de la UDFJC, pese a que en los extractos bancarios de las citadas cuentas, se reporta la salida de dicha cuantía.

- *Entre las vigencias 2012 a enero de 2019, se estableció la existencia de consignaciones realizadas por cuantía de $18,136,502,893 en la cuenta corriente No.2300822711 del Banco de Occidente, de acuerdo con la valoración realizada a los extractos bancarios.*

- *Se determinó que un valor de $4,104,000,000 provenía de los recursos del beneficio institucional del 60% de la UDFJC; y el saldo restante, $14,032,502,893 fueron tomados de los recursos de contratos y convenios interadministrativos ejecutados por el IDEXUD desde octubre de 2012 a enero de 2019, como se advierte de los extractos, la transferencia a dicha cuenta por pagos con abono cuenta, así como la consignación de cheques.*

De modo que en la presente causa fiscal se encuentra probado, que efectivamente se produjo un menoscabo al patrimonio público de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, toda vez que a la cuenta corriente del Banco de Occidente No.230-08271-1 registrada como "cuenta de caja menor", se realizó la transferencia continuada de los recursos de caja menor, de gastos generales y otros recursos correspondiente a los contratos y convenios interadministrativos, durante las vigencias 2012 a enero de 2019, desvío de recursos que incluyó los correspondientes al beneficio institucional de la UDJC sin que exista evidencia de la adecuada destinación final de los recursos aplicados al cumplimiento de los cometidos y de los fines de los mismos y sin que se hubieran ejercido los controles sobre tales manejos por parte de funcionarios de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y del IDEXUD, daño que asciende a la suma de ***DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE ($17.994.578.247).*** *No obstante lo anterior, la cuantía puede variar de la imputación al fallo con responsabilidad fiscal, con base en la pruebas recaudadas y analizadas por el despacho en su correspondiente oportunidad procesal".*

e modo que el argumento carece de la vocación de prosperar.

. **Nulidad por violación al debido proceso al no permitir la consulta del xpediente.**

l respecto afirma el apoderado en su escrito:

"El artículo 36 de la Ley 610 de 2000 establece lo siguiente: "ARTÍCULO 36. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso." Tal y como se evidencia anteriormente, una de las causales de nulidad en los procesos de responsabilidad fiscal es la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, causal que en este caso se configura debido a que, en este asunto, el ente de control impidió a mi representada la consulta del expediente argumentando la falta de autorización del ente de control. Sobre el particular, resulta importante tener en cuenta que mi representada radicó de manera oportuna, e incluso antes de que se profiriera el auto No. 04 de archivo e imputación de responsabilidad fiscal, el poder junto con la autorización de los dependientes judiciales para la consulta del expediente; específicamente dicho documento fue radicado el 21 de enero de 2025 correspondiéndole en dicha ocasión el número de radicado 1-2025-01661. A pesar de lo anterior, a la fecha el ente de control no se ha pronunciado al respecto, y aunque nos hemos acercado directamente a la ventanilla física de la Contraloría de Bogotá D.C. existe negativa de los funcionarios de dar acceso al expediente argumentando la falta de autorización. En vista de lo anterior, el 11 de febrero de 2025 nuevamente se radicó solicitud de autorización para la consulta del expediente, asignándosele el número de radicado 1-2025-03198; pero en la medida que en el mismo sentido no se ha otorgado la autorización correspondiente, se continúa negando el acceso al proceso de responsabilidad fiscal de la referencia. Conforme con lo anterior y considerando la etapa en la que actualmente se encuentra el proceso, esto es la imputación de responsabilidad fiscal, es claro que la Contraloría de Bogotá ha vulnerado el derecho al debido proceso de mi mandante al no permitirle el acceso al expediente con la finalidad de conocer al detalle los hechos objeto de reproche y las pruebas que hasta la fecha se han practicado, accediendo igualmente a los autos de apertura proferidos dentro de los distintos procesos acumulados, situación que evidentemente impide a mi representada ejercer de manera completa y adecuada su derecho de defensa. Dicho lo anterior, dado que a la fecha de presentación de estos descargos no se le ha brindado acceso a

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. para conocer el expediente, se solicita declarar la nulidad de la notificación del auto No. 04 de archivo e imputación de responsabilidad fiscal, concediéndole a mi representada nuevamente el término de los 10 días, a partir de la fecha en que se profiera y se notifique el auto que reconoce personería al suscrito y que autoriza la consulta del expediente, para pronunciarse adecuadamente y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

El despacho pasa a pronunciarse sobre este punto objeto de solicitud de nulidad por parte del apoderado de la vinculada, informando al abogado que su solicitud presentada al despacho calendada el 21 de enero de 2025 con radicado 1-2025-01661 fue debidamente resuelta en **el auto de fecha 31 de enero de 2025, en su parte resolutiva** mediante el cual se le reconoció personería para actuar al apoderado como también se autorizaron a sus correspondientes dependientes de acuerdo a lo solicitado. Por ende, una vez analizados los argumentos esbozados por parte del apoderado como causal de nulidad en este punto específico, se concluye por parte del despacho de manera clara que no se encuentra configurada ninguna causal de nulidad como lo pretende hacer ver el apoderado ya que es de su obligación examinar de manera juiciosa los autos proferidos por este despacho donde se resuelven las solicitudes de manera oportuna.

En consecuencia, las nulidades enrostradas por el apoderado de la vinculada **Dr. HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS**, habrán de negarse, como quiera que los argumentos en que descansa, carecen de fundamento, no siendo de recibo por parte de este Despacho las afirmaciones expuestas por la defensa de la precitada vinculada, toda vez que no cuenta con ningún soporte legal o procesal que permita indicar que en el presente caso subsiste vulneración alguna al derecho de defensa y al debido proceso, por irregularidad sustancial o procesal manifiesta.

Mediante escrito radicado bajo el No. 1-2025-03896 de fecha 2025-02-18 el vinculado señor **VLADIMIR SALAZAR AREVALO** dentro del proceso de la referencia, presento solicitud de nulidad en los siguientes términos:

"CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Las causales de nulidad invocada son las la siguiente:

- "La violación del derecho de defensa del implicado" y,

- "La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso". Dichas causales fueron establecidas en el artículo 36 de la ley 610 de 2000, en los siguientes términos:

En síntesis, en su escrito de solicitud de nulidad presentado por el vinculado señor **VLADIMIR SALAZAR AREVALO**, alega en su primera causal de nulidad la violación al derecho de defensa manifestando como antecedente que fue notificado del auto de apertura el día 18 de noviembre de 2024 (folio 2188). De igual manera, manifiesta que rindió versión libre de forma virtual el día 29 de noviembre donde solicitó la práctica de varias pruebas esenciales para poder obtener la verdad sobre el asunto objeto de las pesquisas y ejercer su derecho de defensa y contradicción. Que dentro de la solicitud probatoria menciona las siguientes:

"1.4. En la página 123 consta la primer solicitud probatoria: que se remitieran los acuerdos que fijan el presupuesto de ingresos y gastos de la Universidadvigencias 2015 y 2016- periodo durante el cual ejercí como Vicerrector, para probar que los recursos que manejaba el IDEXUD no hacían parte del presupuesto de la Universidad. También, para acreditar la cantidad proyectada en el presupuesto por concepto de beneficio institucional transferido por el IDEXUD:

1.5. En la página 128 se registra que solicité la remisión al expediente de todas las actas de liquidación de los contratos y convenios celebrados y ejecutados por el IDEXUD con otras entidades públicas. De los cuales, precisamente provienen los recursos apropiados por el Director de esa entidad. Dicha solicitud también es relevante para resolver la solicitud que hice en ei sentido de vincular al proceso a los supervisores y ordenadores de gasto de dichas entidades. La cual tampoco mereció trámite alguno.

1.6. A página 133 consta que pedí incorporar las siguientes pruebas: (i) que se oficiara a la Fiscalía General de la Nación para que remitiera copia de todo el expediente del proceso penal adelantado contra el Señor Wilman Muñoz, Director del IDEXUD; (ii) que se oficiaría a la Fiscalía General de la Nación para que informara sí el suscrito había sido vinculado en alguno de los procesos referentes a la perdida de recursos en el IDEXUD; y (iii) Que se oficiaría a la Procuraduría General de la Nación y a la Personería

Distrital para que informaran si el suscrito había sido vinculado a algún proceso disciplinario por los mismos hechos:

1.7. A continuación, en la misma página, solicite también: (i) que Universidad Distrital informe si se había constituido como víctima en el proceso penal adelantado contra Wilson Muñoz y si había obtenido alguna reparación en dicho proceso; (ii) que se oficiara a la Secretaria General de la Universidad para que remitiera copia de varios documentos, entre ellos, del Manual de Contratación vigente de La Universidad".

En consecuencia el Despacho pasa a examinar esta causal de nulidad invocada por el solicitante indicando que los principios o garantías que rigen el debido proceso tienen plena vigencia en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal no solo por mandato del artículo 29 de la Constitución Política,. En múltiples oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho al debido proceso en materia de responsabilidad fiscal. Así, en la Sentencia SU-620 de 1996, esa Corporación examinó las principales características de los procesos de responsabilidad fiscal desde la perspectiva del debido proceso administrativo y destacó:

"En el trámite del proceso en que dicha responsabilidad se deduce se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso, debidamente compatibilizadas con la naturaleza propia de las actuaciones administrativas, que se rigen por reglas propias de orden constitucional y legal, que dependen de variables fundadas en la necesidad de satisfacer en forma urgente e inmediata necesidades de interés público o social, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (art. 209 C.P.), a través de las actividades propias de intervención o de control de la actividad de los particulares o del ejercicio de la función y de la actividad de policía o de las que permiten exigir responsabilidad a los servidores públicos o a los particulares que desempeñan funciones públicas. En tal virtud, la norma del art. 29 de la Constitución, es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las actuaciones con violación del debido proceso, y a

interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". NFT

e consuno con lo expuesto el artículo 2º de la Ley 610 de 2000, estableció:

"Artículo 2º. Principios orientadores de la acción fiscal. En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo".

n síntesis, el debido proceso administrativo constituye el eje trasversal que inspira rodea toda la actuación del proceso de responsabilidad fiscal, bien sea que se delante bajo las reglas del trámite Ordinario consagrado en la Ley 610 de 2000 o ue se desarrolle mediante la ritualidad Verbal prevista en la Ley 1474 de 2011. El cance y comprensión del debido proceso que anima la actuación administrativa ue determina la responsabilidad fiscal deberá hacerse en consonancia con lo ispuesto en la Constitución.

a versión libre como una proyección del debido proceso derecho de defensa.

ebe tenerse en cuenta que la versión libre es el primer medio de defensa material el implicado, por lo cual resulta necesario dentro del trámite de responsabilidad scal su programación y citación a rendirla. No obstante el vinculado no puede ser bligado a acudir a la diligencia de versión libre en tanto rendirla o no es un asunto xclusivo de su resorte. En conexión con lo anterior, resulta pertinente precisar que a versión libre no es un medio de prueba, y en contraste —se recalca—, es un nstrumento de defensa a través del cual el presunto responsable fiscal puede jercer el derecho de contradicción frente a la actuación administrativa que se delanta en su contra. La versión libre es una diligencia que se rinde sin la ormalidad del juramento con la expresa manifestación al versionado de las revisiones del artículo 33 de la Constitución Política —derecho a no utoincriminación y denuncia de parientes cercanos. En ella se debe permitir la xposición libre y espontánea del versionado, luego de lo cual se podrán formular reguntas sobre los hechos u omisiones que generaron el daño por los cuales se ncuentra vinculado al proceso, teniendo presente en todo caso que al versionado o se le puede coaccionar para responder ni exigírsele precisión en su dicho; será oluntad de él dar o no respuesta a las preguntas que se le formulan.

Cabe advertir que el procedimiento de responsabilidad fiscal ordinario —Ley 610 de 2000 modificado por la Ley 1474 de 2011, artículos 106 al 120—, la versión libre podrá ser rendida de manera oral o por escrito. Con respecto a la forma de rendir la Vversión libre en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal la Contraloría General de la República[4] sostuvo:

> *"Teniendo en cuenta que esta diligencia se surte sin el apremio del juramento, y sin la interrogación o instrucción del funcionario instructor, luego al tener esta connotación, bien puede recibirse la misma, en forma oral o escrita. No se cree que genere nulidad u otra irregularidad procesal que tal actuación sea presentada en forma escrita. Ahora, lo que sí debe hacer al respecto el operador jurídico, es incorporarla al expediente, para lo cual se considera debe proferir un auto o dejar la constancia respectiva en el acta de la diligencia.*
>
> *4.- CONCLUSIONES. (...)*
>
> *4.2. En razón a que la versión libre constituye una narración en forma voluntaria de los hechos, libre de cualquier coerción, bien puede recibirse en forma oral o escrita, pero debe el operador jurídico incorporarla al expediente".*

En este orden de ideas, señala el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, que quien tenga conocimiento de la existencia de una indagación preliminar o de un proceso de responsabilidad fiscal en su contra y, antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para lo cual, podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, situación que se hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado. Luego de haber rendido exposición libre y espontánea, tiene derecho a pedir pruebas o a aportarlas.

Es así que para el caso concreto y en este punto específico de la solicitud de nulidad por parte del señor VLADIMIR SALAZAR AREVALO en su calidad de vinculado, una vez revisado el expediente por parte del despacho se observa que efectivamente el citado vinculado, rindió su versión libre el día 29 de noviembre de

[4] **Concepto CGR-OJ-0155-2017, contenido en el oficio 2017EE0088380 del 24 de julio de 2017. Contraloria General de la República.**

2024 de manera virtual, donde solicitó la práctica de varias pruebas para el ejercicio de su defensa y debido proceso y que dicha solicitud probatoria no le fue resuelta por este despacho. Por lo tanto, este punto como solicitud de nulidad será declarado de manera parcial única y exclusivamente en lo tocante al vinculado señor VLADIMIR SALAZAR AREVALO desde el auto de archivo e imputación de responsabilidad fiscal número 04 de fecha 31 de enero de 2025 con el fin de resolver las solicitudes probatorias solicitadas en la versión libre del solicitante.

En lo referente a las actuaciones de los demás vinculados del citado auto de archivo e imputación de responsabilidad fiscal número 04 de fecha 31 de enero de 2025 este auto conserva su validez jurídica y procesal por tanto continua incólume y de igual manera teniendo en cuenta la previsión de lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 610[5] .

2. CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

El vinculado señor **VLADIMIR SALAZAR AREVALO** dentro del proceso de la referencia, presenta como segunda causal de nulidad la siguiente:

> - *"La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso". Dichas causales fueron establecidas en el artículo 36 de la ley 610 de 2000, en los siguientes términos:*

---

[5] Artículo 37 de la Ley 610 de 2000 dispone el saneamiento de nulidades en los siguientes términos: *"En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez".*

En síntesis, en su escrito de solicitud de nulidad presentado por el vinculado señor **VLADIMIR SALAZAR AREVALO**, alega en su segunda causal de nulidad en su petición, el desconocimiento de lo ordenado en el artículo 48 de la ley 610 de 2000, el cual define los elementos mínimos que componen el auto de imputación, y sobre los cuales, se adelanta el juicio fiscal, así:

Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación 7 o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener: 1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado. 2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas. ***3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado. (negrillas añadidas)***

(…)

Aclaramos, que si bien es indiscutible el apropiamiento ilegal de recursos por parte de WILMAN MUÑIZ, hecho que fue objeto de sentencia penal en firme. Acá se discute es mi eventual responsabilidad fiscal, por lo cual, la ley ordena que se acredite con precisión el daño patrimonial que se me imputa. 2.2 frente a cuál es el daño y el monto de éste. En varios apartes del auto se incurre en contradicciones frente al monto del daño, su origen, la naturaleza jurídica de éstos, y que entidad pública es su propietaria. 2.3 Frente al monto del Daño El Auto de Imputación Fiscal presenta varias cifras contradictorias respecto al monto del presunto daño patrimonial. Veamos: En los antecedentes se indica que el monto del daño es de $17,994,578,247,000, que incluye el beneficio institucional de la UDFJC

Luego, la página 183-ANALISIS JURÍDICO PROBATORIO- dice que el daño es por el monto de $17,994,578,247,000, indicando que estos recursos ingresaron al patrimonio de la Universidad como gastos generales, incluyendo el 60% de beneficio institucional, que supuestamente debía recibir la Universidad, por la ejecución de convenios de 2014 a 2019: Pero más adelante, en el acápite de síntesis del Daño patrimonial, se dice otra cosa, que el porcentaje del 60% que debía ser girado a la Universidad por el beneficio institucional es de $4,104,000,000-vigencias 2016 a

2019- y que el saldo restante $ 14.032.502.893 "fueron tomados" de los recursos de contratos y convenios interadministrativos ejecutados por el IDEXUD (págs. 225 y 226): 9 Nótese que el auto no distingue con claridad el origen de los diferentes dineros que maneja el IDEXUD, de forma que imputa como daño todos los recursos que tenía esa entidad en sus cuentas. Sin distinguir, los que corresponden a anticipos entregados para la ejecución de contratos interadministrativos, de los de beneficio institucional, que recibía la Universidad al final del ejercicio contractual. Así las cosas, el auto hasta acá registra que los recursos de otras entidades públicas eran $ 14.032.502.893 y , luego, que el beneficio institucional es por 4.104.000.000). Lo que suma $18.136.502.893. Cifra diferente a la imputada: $17,994,578,247,000. Esos datos tampoco guardan lógica matemática, pues $ 4.104.000.000 no es el 60% de $18.136.502.893. Ni es así cómo se calcula el porcentaje de beneficio institucional. Además, no se indica de donde viene esa cifra la de beneficio institucional. Es decir no explica cuáles son los análisis matemáticos que llevaron al despacho a esa conclusión. La contradicción es más patente en el acápite relativo a la responsabilidad del suscrito. Es así que, en la página 272 se indica que el daño patrimonial que se me imputa es "por más de 4000 millones" del 60% de recursos de beneficio institucional de enero de 2014 a octubre de 2018, aunque yo sólo laboré allí entre enero de 2015 y junio de 2016: 10 Luego, en la página 273 se indica que el monto de beneficio institucional es por $4.104.000.000, pero por los periodos 2016 a 2019. En contradicción con lo afirmado previamente: que esos recursos eran del periodo 2014 a 2018. Y ,nuevamente desconociendo que, sólo laboré allí de enero de 2015 a junio de 2016. En el párrafo siguiente el auto relaciona las siguientes cifras: $ 18.136.502.893 girados a la caja menor, de los cuales el 60% -4.104.000.000- eran de la UDFJC y, el resto, $ 14.032.502.893, fueron tomados de 700 contratos interadministrativos ejecutados por el IDEXUD-es decir dineros de otras entidades públicas diferentes a la UDFJC-: Las cifras, nuevamente carecen de lógica matemática, pues $ 4.104.000.000 no es el 60% de $ 18.136.502.893. Y ninguna de las dos cifras corresponde al daño patrimonial imputado: $17,994,578,247,000. Además, así no se calcula el beneficio institucional, conforme el Acuerdo 04 de 2013 de la UDFJC. Luego, en la página 274 del mismo acápite (responsabilidad Vladimir Salazar Arévalo) aparece una nueva cifra. Esta vez, $ 17.994.578.247. Pero en el acápite se mesclan dos conceptos, sin desagregarlos, los correspondiente a 11 gastos generales del IDEUXUD- recursos de la ejecución de contratos interadministrativos- y beneficio institucional. Pero sin desagregar los montos, Y sin definir que monto de esa cifra se perdió en el periodo en el cual el suscrito laboró en la entidad. Frente a este desorden en las cifras, es necesario precisar: 1. Según el Acuerdo 04 de 2013, el IDEXUD maneja dos clases de

recursos, primero : Art. 7 lit a) recursos con destinación especifica lit a) gastos generales que corresponde a los recursos de otras entidades que administra bien por anticipos o pagos parciales, que tienen como destinación especifica la ejecución de los contratos y convenios inter administrativos (que no son de la Universidad) Y, además, el beneficio institucional que recibe la Universidad que NO es del 60% del valor del contrato, sino que es el 12% del valor total del contrato ejecutado. De ese 12%, el 60% (7.2%) debe ser transferido a la UDFJC y el restante 40% se queda en el IDEXUD. Art 15 Acuerdo 04 de 2013. Así las cosas, para determinar cuánto son los recursos por beneficio institucional, conforme lo estipulado en el Acuerdo 04 de 2013 y la más mínima lógica financiera, debió llevarse a cabo el siguiente procedimiento: 1. Relacionar cada contrato y convenio y determinar de acuerdo su presupuesto que porcentaje se calculó como beneficio institucional, que podría ser el 12% o menos. 2. Revisar la liquidación de cada contrato, para determinar cuál fue el resultado final del ejercicio contractual real. 3. Sobre la cifra final, que puede ser 12% o menos, se debe calcular el 12 el 60% que es para la UDFJC y el 40% restante para el IDEXUD. Además, si el daño corresponde sólo al beneficio institucional, se está contando dos veces, pues el auto tiene en cuenta el monto total de recursos que maneja el IDEXUD, se saca el monto que corresponde a beneficio institucional y luego los vuelve a sumar. De acuerdo a lo explicado, en ningún aparte del auto se precisa cuál fue el iter adelantado por la Contraloría, ni la metodología, ni el material probatorio utilizado para definir esas cifras. Además, el documento está plagado de errores que sólo pueden llevar a la confusión. Incluso en los periodos de producción del daño. Pues en unos apartes dice que corresponden al término 2014 a 2018, después del 2016 a 2019. Pero lo más grave es que no se precisa cuál es la cifra que supuestamente fue sustraída durante el periodo en el que trabajé en la entidad (enero 2015 a junio 2016). Esta falta de claridad tiene consecuencias graves desde una perspectiva jurídica, financiera y contable, ya que impide precisar el origen real de los recursos afectados y, en consecuencia, dificulta la correcta determinación del daño patrimonial. Adicionalmente, no se distingue con claridad si los recursos presuntamente desviados pertenecen al beneficio institucional o a los fondos de los contratos interadministrativos, lo que lleva a una posible duplicidad en la cuantificación del daño patrimonial. No se concretan los periodos de tiempo que corresponden a la responsabilidad individual de VLADIMIR SALAZAR ARÉVALO. Es menester insistir en que pese a que el suscrito laboró como Vicerrector Administrativo de enero 13 de 2015 a 9 de junio de 2016, el auto no relaciona, ni individualiza, cuáles son los hechos generadores concretos ocurridos en ese periodo. Al contrario, se suma todo el supuesto daño patrimonial del periodo 2012 a 2021, y se le imputa al suscrito, con lo cual se me reprocha responsabilidad por

hechos ocurridos cuando aún no laboraba en la Universidad y posteriores a mi retiro de ésta. 13 En esas condiciones, la falta de precisión, el desorden, ambigüedad y contradicción en las cifras y periodos de tiempo, impiden formular un debido ejercicio de defensa y contradicción, pues me es imposible conocer cuál es el monto del supuesto daño patrimonial, su origen de los recursos, ni cómo éste factor fue calculado. Así las cosas, en esas condiciones es inane todo ejercicio de defensa, pues no tengo claros los elementos esenciales del elemento objetivo de la responsabilidad que se me imputa. Por las anteriores razones, es menester que se anule el auto de imputación con el fin de que éste se corrija, de forma tal que me permita ejercer plenamente el derecho de defensa"

Del análisis por parte del despacho, se tiene que la parte solicitante de nulidad, basa su reproche en la estimación de la cuantía y análisis de la cuantificación del daño en los términos mencionados anteriormente.

Como bien se dijo líneas atrás del material probatorio la cuantía se encuentra debidamente soportada como se pasa a ver:

"(…)

- *Posterior a la expedición del Acuerdo No. 004 de 2013, esto es desde el 20 de noviembre de la misma anualidad, los ingresos percibidos por el IDEXUD dejaron de ser administrados por parte de la Universidad, para ser manejados de manera autónoma por el director del IDEXUD, mediante cuentas bancarias, registros contables, presupuestales y manejo de tesorería, independientes de los que integran la información financiera de la Universidad, a los cuales que no se le aplicaron los controles y seguimientos.*

- *En octubre de 2012, se autorizó la creación de la Caja Menor para Proyectos de Extensión, sin cumplir los postulados establecidos en el Decreto Distrital No. 061 de 2007, que reglamenta el funcionamiento de cajas menores, ni los contemplados en la Resolución de Rectoría No. 196 de 2010. Adicionalmente, en la contabilidad de la UDFJC no se efectuó el registro contable de la cuenta corriente No. 230082711 del Banco Occidente habilitada para el manejo de la caja menor, incumpliendo los principios del Régimen de Contabilidad Pública y el Plan General de Cuentas adoptados mediante la Resolución No. 354 de 2007, el Marco Normativo para Entidades de Gobierno adoptado mediante la Resolución No. 533 de 2015 y sus modificaciones, así como la*

Doctrina emitida mediante Concepto 20122000010781 del 25 de abril de 2012, por la Contaduría General de la Nación.

- *Es de resaltar que para la época de la creación de la citada caja menor y su correspondiente cuenta bancaria, esto es, octubre de 2012, no estaba creado el* ***Fondo*** *del IDEXUD, por lo tanto, la responsabilidad de su reconocimiento contable y seguimiento a la ejecución de los recursos estaba en cabeza de la Alta Dirección, División de Recursos Financieros, Sección de Contabilidad, Tesorería General, Sección de Presupuesto.*

- *Así las cosas, mediante la Resolución No. 603 del 3 de octubre de 2012, el rector autorizó la creación de la Caja Menor para Proyectos de Extensión, vigente para los meses de octubre a diciembre de 2012, en la cual se estableció que los recursos provendrían del 3% del valor total de cada contrato o convenio suscrito por la Universidad en desarrollo de su función de extensión realizada a través del IDEXUD.*

De las pruebas arrimadas al plenario, se evidenció que los giros realizados durante el 2012, con destino a la cuenta corriente No. 230082711 del Banco Occidente, creada para ser la Caja Menor, fueron registrados como uno más en las cuentas del Pasivo (cuentas 291090 y 242590) y Cuentas de Orden (8390900103 y 891590) de la contabilidad de la UDFJC y no en la cuenta del Activo código 110502 Caja Menor, dispuesta en el Plan General de Contabilidad Pública y en la doctrina contable citada anteriormente. En consecuencia, el registro contable realizado por la creación de la CAJA MENOR DE LOS PROYECTOS DE EXTENSION en las cuentas denominadas "CUENTAS DE ORDEN", no le permitió a este Órgano de Control, visualizar desde los Estados Financieros de la Universidad la existencia de la misma, por cuanto se encuentra como un registro más dentro de las cuentas del Pasivo y de la cuenta 8390900103 denominada "Otras Cuentas Deudoras de Control - Acuerdos de Pago por Rentas por Cobrar.

- *Quien solicitó ante la entidad financiera la apertura de la cuenta corriente No. 230082711 del Banco Occidente fue el vicerrector académico encargado de las funciones de rector, el día 06 de noviembre de 2012.*

- *La ganancia obtenida como beneficio institucional correspondiente al 12% generado de los convenios y contratos interadministrativos suscritos por el IDEXUD, de los cuales el 60% debían ser girados a favor de la UDFJC y el 40% restante para los gastos propios de funcionamiento del instituto, no tuvieron el manejo apropiado y transparente por parte de las directivas del IDEXUD, transgrediendo el Acuerdo No. 04 de 2013.*

- *El valor del 60% del Beneficio Institucional que debía ser girado a favor de la Universidad, se consignó en las cuentas de ahorros No. 005-63121-2 del Banco ITAU y No. 230-88840-6 del Banco de Occidente, constituidas por el exdirector del IDEXUD a nombre de la UDFJC, evidenciándose que entre las vigencias 2016 a enero de 2019 no ingresó la suma de $4,104,000,000 a la Tesorería General de la UDFJC, pese a que en los extractos bancarios de las citadas cuentas, se reporta la salida de dicha cuantía.*

- *Entre las vigencias 2012 a enero de 2019, se estableció la existencia de consignaciones realizadas por cuantía de $18,136,502,893 en la cuenta corriente No.2300822711 del Banco de Occidente, de acuerdo con la valoración realizada a los extractos bancarios.*

- *Se determinó que un valor de $4,104,000,000 provenía de los recursos del beneficio institucional del 60% de la UDFJC; y el saldo restante, $14,032,502,893 fueron tomados de los recursos de contratos y convenios interadministrativos ejecutados por el IDEXUD desde octubre de 2012 a enero de 2019, como se advierte de los extractos, la transferencia a dicha cuenta por pagos con abono.*

No obstante lo anterior, la cuantía determinada es de carácter provisional sin que esta situación incurra en incongruencia ni la consecuente violación al debido proceso toda vez que entre la imputación y el correspondiente fallo con responsabilidad fiscal puede existir variación del valor del presunto detrimento patrimonial. Así las cosas, este despacho no encuentra configurada la causal de nulidad en los términos solicitados ya que la cuantía se encuentra debidamente soportada conforme al análisis de los soportes probatorios que se encuentran en el expediente en relación a los extractos de la cuenta del Banco de Occidente".

Es así que para el caso concreto, y en este punto específico de la solicitud de nulidad por parte del señor VLADIMIR SALAZAR AREVALO en su calidad de vinculado, el despacho negará este punto objeto de nulidad, como quiera que los argumentos en que descansa, carecen de fundamento, no siendo de recibo por parte de este Despacho las afirmaciones expuestas por el vinculado.

En virtud de todo lo anterior expuesto, el despacho únicamente aceptara y procederá a declarar la nulidad parcial invocada en la solicitud por encontrarse configurada efectivamente la causal primera en relación a la "**La violación del *derecho de defensa del implicado***" impetrada por el señor el VLADIMIR SALAZAR AREVALO. En lo referente a la segunda causal invocada esta solicitud se denegara por las consideraciones expuestas. Así las cosas, solo se accede a la primera solicitud como causal de nulidad parcial.

En consecuencia, este Despacho resolverá declarar la **NULIDAD PARCIAL** del proceso de responsabilidad fiscal 1700100-0201-21 desde la notificación del auto de archivo e imputación de responsabilidad fiscal número 04 de fecha 31 de enero de 2025 ordenada en el artículo SEGUNDO en lo referente única y exclusivamente al señor VLADIMIR SALAZAR AREVALO.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS.

Mediante escrito radicado bajo el No. **1-2025-03752** del 2025-02-17 **WILLIAM CARDENAS OVALLE** en calidad de vinculado, en virtud del PRF 170100-0201-21 presenta solicitud bajo los siguientes términos:

WILLIAM CÁRDENAS OVALLE, identificado como aparece al pie de mi firma, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la doctora **MARIA EUGENIA BRAY MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1052090610 del Carmen de Bolívar, abogada en ejercicio inscrita con Tarjeta Profesional No. 326504 Del Consejo Superior de la Judicatura para que me represente, acompañe, asesore y ejerza mi defensa dentro del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia.

Mi apoderada queda EXPRESAMENTE FACULTADA para: ejercer este encargo y podrá notificarse, solicitar, recibir copias, impugnar decisiones, interponer los recursos de ley, solicitar e intervenir en la práctica de pruebas, presentar descargos, solicitar nulidades, renunciar, sustituir, designar abogado suplente, reasumir y en fin todas aquellas facultades y atribuciones inherentes al ejercicio de este mandato.

Conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, este Despacho, reconoce personería a la abogada **MARIA EUGENIA BRAY MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía abogado 1052090610 expedida en Carmen de Bolívar y portadora de la Tarjeta Profesional No. 326.504 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de su poderdante **WILLIAM CARDENAS OVALLE** en los términos del memorial allegado.

Mediante escrito radicado bajo el No. **1-2025-02909** del 10-02-2025, .**LAURA ALEJANDRA CASTELLAR ALMONACID identificada** con c.c. 1.018.455.086 y

T.P del C.S.J No. 242..935 del C.S.J., en virtud del PRF 170100-0201-21 presenta solicitud de renuncia bajo los siguientes términos

"*(…)*

LAURA ALEJANDRA CASTELLAR ALMONACID, mayor de edad, residente y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.455.086 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 242.935 del C. S. de J., obrando en calidad de apoderada de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., respetuosamente me dirijo a su Despacho para para presentar renuncia al poder que como apoderada me fue conferido por la sociedad antes mencionada para su representación en el proceso citado en referencia, esto debido a que he sido nombrada en un empleo público, en el cual me posesionaré próximamente, lo cual me impide el ejercicio de la profesión de abogado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007. Esta renuncia no afecta, no comprende, ni se refiere de ninguna manera al poder que como apoderado principal fue conferido al Doctor JUAN MANUEL DÍAZ-GRANADOS ORTIZ quien continuará realizando la defensa de la compañía en el proceso. Igualmente, manifiesto que no existen honorarios pendientes de pago de la suscrita abogada pues los honorarios fueron pactados directamente con la sociedad DIAZGRANADOS Y ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. de la cual era empleada. Adjunto remito la comunicación mediante la cual informé a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. la renuncia al poder; el presente proceso se encuentra relacionado en la fila No. 12 de la tabla contenida en el numeral 2 del documento".

En consecuencia de lo anterior, este despacho acepta la renuncia al poder otorgado a la apoderada Dra. **LAURA ALEJANDRA CASTELLAR ALMONACID** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.455.086 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 242.935 del C. S. de J., por parte de su poderdante **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** toda vez que se ajusta a los parámetros del artículo 76 del C.G.P.

Mediante escrito radicado bajo el No. 1-2025-03462 del 13-02-2025 la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A**. NIT 860.009.578-6 presenta poder especial en los siguientes términos:

CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º. PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN NULIDADES SOLICITUDES DE PERSONERÍAS, OTRAS SOLICITUDES, DEPENDIENTES, EXPEDICIÓN DE COPIAS.
Proceso de Responsabilidad Fiscal No 170100-0201-21

MARCELA GALINDO DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía número 52.862.269 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 197.011 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como Apoderada General de **SEGUROS DE DEL ESTADO S.A.**, entidad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., según poder general conferido por **JESUS ENRIQUE CAMACHO** identificado con Cédula de ciudadanía No 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de Presidente suplente y Representante Legal de esta Aseguradora, por medio de escritura pública No 3249 del 5 de julio de 2018 de la Notaría 13 de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el cual se anexa, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ANDRES ALFREDO ARAUJO ARIZA,** abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 175.065 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la Cédula de Ciudadanía **77.095.661** de Valledupar, para que asuma la defensa de esta Compañía de Seguros dentro del caso de la referencia y consecuencia ejerza todas la actuaciones pertinentes en procura la gestión encomendada.

El apoderado queda facultado para interponer recursos, conciliar, no conciliar, desistir, transigir, recibir, retirar oficios, copias auténticas y en general para todas las actuaciones necesarias propias del mandato, conforme al artículo 77 del CGP.

Sírvase Señor (a) Juez reconocerle personería al apoderado en los términos aquí señalados, quien podrá ser notificado electrónicamente al correo notificaciones@araujoabogados.co y juridico@segurosdelestado.com.

Este despacho procede a reconocerle personería para que defiendan los intereses de su poderdante al apoderado Dr. **ANDRES ALFREDO ARAUJO ARIZA** con c.c. 77.095.661., y con T.P. 175.065, del C.S.Jra., en calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**. NIT 860.009.578-6

Mediante escrito **1-2025-03992** del 18-02-2025 el abogado **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** identificado con **C. C. No. 19.395.114** con **Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura** mayor de edad, vecino de Cali, allega poder otorgado por **JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula d ciudadanía No. 79.520.827 obrando como representante legal judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad comercial

legalmente constituida, identificada con NIT 860.524.654-6 solicitud bajo los siguientes términos:

"(…) JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.827 obrando como representante legal judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sociedad comercial legalmente constituida, identificada con NIT 860.524.654-6, domiciliada en Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la compañía dentro del proceso de la referencia. El doctor HERRERA ÁVILA, queda investido con la facultad de notificarse, pronunciarse, contestar, interponer los recursos que fueren procedentes, solicitar pruebas, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandado, solicitar copias de las actuaciones surtidas y de cualquier pieza que obre en el expediente, y demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines del presente mandato".

Este despacho procede a reconocerle personería para que defiendan los intereses de su poderdante al apoderado Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, C. C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C T. P. No. 39.116 del C.S.J**.

Mediante escrito 1-2025-04306 del 20-02-2025 el abogado **JUAN FELIPE SANCHEZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.123.123.277 de Bogotá y tarjeta profesional 314.650 del CSJ aporta poder de la señora **AURA DILIA DIAZ CEPEDA** solicitud bajo los siguientes términos:

CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º. PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN NULIDADES SOLICITUDES DE PERSONERÍAS, OTRAS SOLICITUDES, DEPENDIENTES, EXPEDICIÓN DE COPIAS.
Proceso de Responsabilidad Fiscal No 170100-0201-21

CONTRALORÍA DE BOGOTÁ
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Rad: Proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0158-21
Ref: Poder especial

AURA DILIA DÍAZ CEPEDA, mayor de edad identificada con C.C. 40.012.684 de Tunja, Boyacá, confiero poder especial, amplio y suficiente a **JUAN FELIPE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ,** mayor de edad identificado con C.C. 1.019.123.277 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T.P. 314.650 del C. S. de la J., para que ejerza mi defensa y represente mis intereses como dentro del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, y en el que he sido vinculada.

Juan Felipe queda facultado en los términos de la ley aplicable, y en especial para solicitar el archivo, desistir, sustituir, reasumir, y en general, todas aquellas prerrogativas necesarias para el cabal cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor(a) juez reconocerle personería en los términos señalados.

Revisado el expediente observa este despacho que esta solicitud ya se había presentado en los mismos términos mediante radicado 1-2025- 00965 del 21-01 de 2025 la cual se resolvió por medio de auto de fecha 31 de enero de 2025. Por ende, se insta al apoderado atenerse a lo resuelto en dicho auto en su parte resolutiva.

Mediante escrito 1-2025-05076 del 27-02-2025 el abogado **JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.397.874 de Bogotá y tarjeta profesional 70.892 del CSJ aporta poder del señor VLADIMIR SALAZAR AREVALO solicitud bajo los siguientes términos:

CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º. PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN NULIDADES SOLICITUDES DE PERSONERÍAS, OTRAS SOLICITUDES, DEPENDIENTES, EXPEDICIÓN DE COPIAS.
Proceso de Responsabilidad Fiscal No 170100-0201-21

VLADIMIR SALAZAR ARÉVALO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 7.705.598, actuando en mi propio nombre, por el presente escrito manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente, al abogado **JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.397.874 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 70.892 del C.S. de la J, para que me represente, ejerciendo la defensa técnica, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. **170100-0201-21**, quién será el apoderado principal.

Como apoderada suplente otorgo poder a la Abogada **LILIANA COLORADO ZAMBRANO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52'211.356 y porta la tarjeta profesional número 154.456 del C.S. de la J.

Los apoderados quedan investidos de todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y, en especial, están expresamente facultados para sustituir este poder, reasumirlo, para notificarse de cualquier actuación, interponer recursos y/o nulidades y, en general, para realizar todos aquellos actos necesarios para el cumplimiento de su encargo.

Este despacho procede a reconocerle personería para que defiendan los intereses de su poderdante al apoderado Dr. **JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.397.874** de Bogotá y tarjeta profesional **70.892 del CSJ** y a la abogada suplente Dra. **LILIANA COLORADO ZAMBRANO** identificada con cédula de ciudadanía número 52.211.356, y tarjeta profesional 154.456 **del CSJ** con la advertencia que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Mediante escrito radicado bajo el No. **1-2025-05829** del 25-03-2025, la Dra. Gladis Leonor Martínez identificada con c.c. 41.571.058, y T.P del C.S.J No.17.348 del C.S.J., en virtud del PRF 170100-0201-21 presenta solicitud de renuncia bajo los siguientes términos:

4147

CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º. PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN NULIDADES SOLICITUDES DE PERSONERÍAS, OTRAS SOLICITUDES, DEPENDIENTES, EXPEDICIÓN DE COPIAS.
Proceso de Responsabilidad Fiscal No 170100-0201-21

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: Nº 170100-0201- 21 -

GLADYS LEONOR MARTÍNEZ PINEDA, C.C. 41.571.058 de Bogotá, T.P. 17.438 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del señor JOSÉ VICENTE CASAS DÍAZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía 19.400.342 de Bogotá, residente en la Carrera 9B No. 134B-75 casa 4, celular 3155863097, teléfono fijo 6012879639, correo electrónico corderojovi@hotmail.com, en calidad de Investigado por la Contraloría de Bogotá.

Me permito manifestar al Despacho que renuncio al poder otorgado, donde se investigan cinco procesos de RESPONSABILIDAD FISCAL bajo el mismo radicado, dentro del presente dejo en completa libertad al señor JOSÉ VICENTE CASAS DÍAZ para designar su apoderado, no entrego PAZ Y SALVO, por cuanto la defensa de todos los procesos la estoy ejerciendo totalmente gratuita, porque la compañía ASEGURADORA no reconoció honorarios de la primera investigación, y tomo amañadamente la misma fecha de notificación inicial para las demás desconociendo las otras fechas de notificación de los otros cuatro procesos, con la finalidad de no pagar honorarios.

En consecuencia de lo anterior, este despacho **NO ACEPTA** *la renuncia presentada por la apoderada Dra.* **LAURA ALEJANDRA CASTELLAR ALMONACID** *toda vez que NO se ajusta a los parámetros del artículo 76 del C.G.P. Toda vez que no se allega comunicación del poderdante señor* **JOSE VICENTE CASAS DIAZ.**

"(…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, ***acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".***

Mediante escrito radicado bajo el No. **radicado 1-2025-01103 de fecha 12-02-2025** *el* ***abogado Nicolás Uribe Lozada,*** *mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 131.268 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de Zúrich*

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN NULIDADES SOLICITUDES DE PERSONERÍAS, OTRAS SOLICITUDES, DEPENDIENTES, EXPEDICIÓN DE COPIAS.
Proceso de Responsabilidad Fiscal No 170100-0201-21

Colombia Seguros S.A. (antes ZLS Aseguradora de Colombia S.A., antes QBE Seguros S.A.), presenta solicitud en los siguientes términos:

> *"(…) El reconocimiento de la personería jurídica del suscrito con fines de representación dentro del presente proceso fiscal en los términos del mandato general conferido. 2. Se haga envío a los correos nicolas.uribe@vivasuribe.com y camila.sanchez@vivasuribe.com de los documentos que obran en el expediente del referido proceso especialmente de los Hallazgos Fiscales, las Notificaciones Personales o por Aviso de los presuntos responsables fiscales, las versiones libres que se hayan practicado, así como las defensas allegadas por los vinculados".*

El despacho una vez verificado el expediente evidencia que el reconocimiento de personería al apoderado le fue reconocida mediante auto de fecha 31 de enero de 2025 en su parte resolutiva en su calidad de apoderado general de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE DEPENDIENTES JUDICIALES Y AOTORIZADOS.

Mediante escrito radicado bajo el No. radicados 1-2025-01103 de fecha 22 de enero de 2025, 1-2025-03198 de fecha 02-11-2025, el abogado **HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.795.035 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 108.945 del CSJ como apoderado de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**. eleva solicitud de dependientes del apoderado a **JULIANA SÁNCHEZ AMAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.147.042 de Bogotá D.C., a **ERIKA JELITZA SIUTA NIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.114.650 de Bogotá, D.C., a **WILLIAM MIGUEL RUIZ LASPRILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.147.893 de Fusagasugá y a **MARIA FERNANDA MARTÍNEZ REINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.832.981 de Bogotá D.C. y a **MARIA ALEJANDRA HENAO**

CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º. PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN NULIDADES SOLICITUDES DE PERSONERÍAS, OTRAS SOLICITUDES, DEPENDIENTES, EXPEDICIÓN DE COPIAS.
Proceso de Responsabilidad Fiscal No 170100-0201-21

SIERRA *identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.477.552 de Bogotá D.C. como dependientes. como dependientes.*

El despacho manifiesta que esta solicitud ya le fue resuelta al memorialista favorablemente, mediante auto de fecha 31 de enero de 2025 en su parte resolutiva de igual manera, se autorizan a las citas personas como dependientes del apoderado en concordancia con lo establecido en el **art 123 del Código General del Proceso** *que a la letra señala:*

"(…) Los expedientes solo podrán ser examinados: Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca (…)"

Mediante escrito radicado bajo el No. *1-2025-03256 el apoderado* **NICOLÁS URIBE LOZADA,** *mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 131.268 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de Zurich Colombia Seguros S.A., de conformidad con el poder general a mi conferido en los términos de la Ley 2213 de 2022 y demás pautas normativas concordantes, manifiesto a usted mediante el presente escrito que AUTORIZO al doctor* **JUAN CAMILO BEDOYA CHAVARRIAGA** *identificado con la cédula de ciudadanía No 1.014.263.421 de Bogotá, profesional en Derecho, portador de la tarjeta profesional No. 308.157 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; al doctor* **GERMAN EDUARDO GAMARRA GARCÍA** *identificado con la cédula de ciudadanía No 1.010.181.071 de Bogotá, profesional en Derecho, portador de la tarjeta profesional No 243.780 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora* **MARÍA CAMILA SÁNCHEZ LOZANO** *identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.425.859 de Bogotá, profesional en Derecho, portadora de la tarjeta profesional No. 344.422 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora* **MARIA PAULA CRUZ RAMOS**, *identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.834.906 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No 384.852 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora* **JULIANA RATIVA ALGARRA** *identificada con cédula de ciudadanía No 1000718459 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No 419.858 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; al señor* **SAMUEL ESTEBAN ACOSTA SALAS**, *identificado con cédula de ciudadanía No 1.006.796.894 de Villavicencio, estudiante de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana; a la señora* **MARÍA JOSÉ CONCHA GUARDIOLA**, identificada con la

Cédula de Ciudadanía No. 1.006.107.273 de Bogotá, abogada graduada de la Pontificia Universidad Javeriana; al señor **MARTIN CARDENAS UTRILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.018.507.068 de Bogotá.

En consecuencia, este Despacho procede a conceder la autorización de los abogados mencionados como también al señor **SAMUEL ESTEBAN ACOSTA SALAS,** como dependiente de conformidad a lo solicitado por el apoderado principal.

Mediante escrito radicado bajo No 1-2025-03462 de fecha 2025-02-13 el abogado **ANDRES ALFREDO ARAUJO ARIZA** en calidad de apoderado del SEGUROS DEL ESTADO eleva solicitud de autorización al abogado Dr. **ALEJANDRO AVENDAÑO SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.843.307 y portador de la tarjeta profesional número 420.077 del C.S.J. Y como dependiente al señor **CARLOS ANDES CARDENAS VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.936.984. Y al dependiente **ANDRES CARDENAS VARGAS**, identificado con cédula No. 1.032.936.984 de Bogotá, y portador del carnet estudiantil No. 51.221.142

En consecuencia, este Despacho procede a conceder la autorización del abogado **ALEJANDRO AVENDAÑO SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.843.307. Y al señor **CARLOS ANDES CARDENAS VARGAS,** como dependiente de conformidad a lo solicitado por el apoderado principal.

Mediante escrito radicado bajo el No 1-2025- 05076 de fecha **2025-02-27** el apoderado **JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.397.874 **de Bogotá y tarjeta profesional** 70.892 del CSJ solicita la autorización de un dependiente en los siguientes términos:

CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º. PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN NULIDADES SOLICITUDES DE PERSONERÍAS, OTRAS SOLICITUDES, DEPENDIENTES, EXPEDICIÓN DE COPIAS.
Proceso de Responsabilidad Fiscal No 170100-0201-21

2. En ejercicio del referido mandato me permito manifestar que designo al estudiante de Derecho señor **NICOLAS RIVADENEIRA COLORADO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.034'576.349 de Bogotá como dependiente quien podrá realizar todos los actos propios del

seguimiento del proceso, incluidos los de consultar el expediente, así como solicitar y obtener copias de este. Para estos efectos se anexa copia de su cédula de ciudadanía y certificación de la Universidad sobre su calidad de estudiante de derecho.

En consecuencia, este Despacho procede a **NEGAR** la autorización del abogado mencionado toda vez que no se allega la documentación del dependiente en calidad de estudiante de derecho señor **NICOLAS RIVADENEIRA COLORADO** y se le informa lo establecido en el **art 123 del Código General del Proceso** que a la letra señala:

"(…) Los expedientes solo podrán ser examinados: Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca (…)"

Lo anterior, en concordancia con el **art 27 del Decreto 196 de 1971** que indica.

"(…) Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, **quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. (…)"**

Mediante escrito radicado bajo el No 1-2025- 06073 de fecha **2025-03-10** el apoderado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, solicita la autorización de un dependiente en los siguientes términos:

"(…) Gustavo Alberto Herrera Ávila, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado tal como obra en el expediente, por medio de la presente, autorizo al señor Juan Esteban Gómez Ahumada, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.077.999 de Ubaté, Cundinamarca, estudiante activo de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, Seccional Bogotá, correo jgomez@gha.com.co , teléfono 3227345195, para que, en mi nombre, acceda y solicite el expediente, lo revise, obtenga copias, retire oficios, avisos, certificaciones y realice cualquier otro trámite relacionado con el proceso. Esta autorización le otorga plenas facultades para actuar como mi dependiente en el presente proceso, sin restricción alguna,"

En consecuencia, este Despacho procede a conceder la autorización señor **JUAN ESTEBAN GÓMEZ AHUMADA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.077.999 de Ubaté como dependiente de conformidad a lo solicitado por el apoderado principal.

SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE COPIAS.

Mediante escrito radicado bajo el No. 1-2025-01103 el apoderado **HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS,** identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.,** presenta solicitud bajo los siguientes términos:

"(…) Solicito la remisión del expediente en forma digital o en su defecto copia de este a nuestra costa.

En virtud de lo anterior, el despacho le informa al memorialista que no es posible ya que el expediente no se encuentra digitalizado por tanto, la copia física del expediente deberá solicitarse una vez el interesado allegue copia de la

CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º. PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN NULIDADES SOLICITUDES DE PERSONERÍAS, OTRAS SOLICITUDES, DEPENDIENTES, EXPEDICIÓN DE COPIAS.
Proceso de Responsabilidad Fiscal No 170100-0201-21

consignación del número de copias requerido, a la cuenta de ahorros de Davivienda No. 007900257994 que tiene un costo de $200 por cada página y allegar el respectivo soporte de pago, las mismas serán entregadas en las instalaciones de ésta Subdirección en físico. Es importante aclarar, que el expediente físico se encuentra disponible para ser examinado por su parte.

Mediante escrito radicado bajo el No. 1-2025-05076 de fecha 2025-02-27 el apoderado **JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.397.874 de Bogotá y tarjeta profesional **70.892 del CSJ** en calidad de apoderado del señor **VLADIMIR SALAZAR AREVALO** presenta solicitud bajo los siguientes términos:

1. De igual forma me permito solicitar copia integra del expediente para lo cual solicito se me indique el número de folios para proceder con el pago de las expensas en la forma que dispone la Contraloría de Bogotá.

Por lo anterior, se **AUTORIZA** la expedición de copias del expediente del PRF 170100-0201-21, solicitado por el apoderado **JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA** actuando en calidad de apoderado del señor **VLADIMIR SALAZAR AREVALO** por tanto, la copia física del expediente deberá solicitarse una vez el interesado allegue copia de la consignación del número de copias requerido, a la cuenta de ahorros de Davivienda No. 007900257994 que tiene un costo de $200 por cada página y allegar el respectivo soporte de pago, las mismas serán entregadas en las instalaciones de ésta Subdirección en físico. Es importante aclarar, que el expediente físico se encuentra disponible para ser examinado por su parte. De igual manera, se advierte que, en el momento de solicitar las copias se deben confirmar los folios que se requieren, pues el proceso tiene expedientes agregados.

4150

CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º. PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN NULIDADES SOLICITUDES DE PERSONERÍAS, OTRAS SOLICITUDES, DEPENDIENTES, EXPEDICIÓN DE COPIAS.
Proceso de Responsabilidad Fiscal No 170100-0201-21

consignación del número de copias requerido, a la cuenta de ahorros de Davivienda No. 007900257994 que tiene un costo de $200 por cada página y allegar el respectivo soporte de pago, las mismas serán entregadas en las instalaciones de ésta Subdirección en físico. Es importante aclarar, que el expediente físico se encuentra disponible para ser examinado por su parte.

Mediante escrito radicado bajo el No. 1-2025-05076 de fecha 2025-02-27 el apoderado **JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.397.874 de Bogotá y tarjeta profesional **70.892 del CSJ** en calidad de apoderado del señor **VLADIMIR SALAZAR AREVALO** presenta solicitud bajo los siguientes términos:

1. De igual forma me permito solicitar copia integra del expediente para lo cual solicito se me indique el número de folios para proceder con el pago de las expensas en la forma que dispone la Contraloría de Bogotá.

Por lo anterior, se **AUTORIZA** la expedición de copias del expediente del PRF 170100-0201-21, solicitado por el apoderado **JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA** actuando en calidad de apoderado del señor **VLADIMIR SALAZAR AREVALO** por tanto, la copia física del expediente deberá solicitarse una vez el interesado allegue copia de la consignación del número de copias requerido, a la cuenta de ahorros de Davivienda No. 007900257994 que tiene un costo de $200 por cada página y allegar el respectivo soporte de pago, las mismas serán entregadas en las instalaciones de ésta Subdirección en físico. Es importante aclarar, que el expediente físico se encuentra disponible para ser examinado por su parte. De igual manera, se advierte que, en el momento de solicitar las copias se deben confirmar los folios que se requieren, pues el proceso tiene expedientes agregados.

Mediante escrito radicado No. 1-2025-02509 de fecha 2025-02-05 la dependiente **PAULA GONZALEZ TORRES** identificada con cédula de ciudadanía numero **1144085213** allega recibo de pago por concepto de copias por un valor de $49.400 equivalente a 247 paginas.

Por lo anterior, se AUTORIZA la expedición de copias del expediente del PRF **170100-0201-21,** en los términos solicitados.

SOLICITUDES DE ARCHIVO

Mediante escrito radicado bajo el No. 1-2025-00965 de fecha 2025-01-25 el apoderado **JUAN FELIPE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. 1.019'123.123.277 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T.P. 314.650 del C. S. de la J., actuando en representación de la Sra. AURA DILIA DÍAZ CÉPEDA, mayor de edad identificada con C.C. 40.012.684 de Tunja, Boyacá; presento solicitud de archivo en los siguientes términos:

(...)

Fundamentos de hecho y derecho

1. El artículo 9 de la Ley 610 del 2000 establece que, la acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. En el caso de actos complejos o de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado, el término de la caducidad se iniciará a contar desde el último hecho o acto. 2. Que el Auto por el cual se abre el proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0158-21 se profirió el 8 de abril de 2021. En dicho Auto se vinculó a la Sra. Aura Dilia Díaz Cépeda como presunta responsable fiscal. 3. Los hechos objeto de la investigación se relacionan con el giro continuado de recursos, de manera ininterrumpida, durante el periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2012 y el 31 de diciembre de 2018. 4. Que mi poderdante, la Sra. Aura Dilia Díaz Cépeda, estuvo vinculada a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas desde el 9 de junio de 1983, Página 2 de 3 hasta el 16 de enero de 2015, fecha en la que, a través de Resolución 026 de 2015, se acepta su renuncia. 5. Que, dada su renuncia, las presuntas omisiones que se le endilgan a mi poderdante, solo pudieron haber ocurrido hasta el 16 de enero de 2015, fecha de su desvinculación permanente a la entidad. Esto en atención a que la presunta irregularidad deviene de las tareas de gestión fiscal que se le encomendaron a mi poderdante en atención a su calificación como Jefa de la Oficina Asesora de Control Interno dentro de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. 6. En ese sentido, desde el momento de la desvinculación de la Sra. Díaz a la Universidad Distrital, hasta el momento en el que se profirió el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, pasaron seis años, dos meses y 21 días, configurándose así el fenómeno de la caducidad de la acción fiscal. 7. Que, el artículo 16 de la Ley 610 del 2000 prevé que, en cualquier momento de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la

CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º. PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN NULIDADES SOLICITUDES DE PERSONERÍAS, OTRAS SOLICITUDES, DEPENDIENTES, EXPEDICIÓN DE COPIAS.
Proceso de Responsabilidad Fiscal No 170100-0201-21

caducidad o la prescripción (…). 8. Así las cosas, en atención a la imposibilidad de que mi poderdante realizara actos o hechos objeto de reproche luego del 16 de enero de 2015, no era posible el inicio de proceso de responsabilidad fiscal en atención a que, respecto de ella, el 8 de abril de 2021, fecha en la que se profirió el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción fiscal. Teniendo en cuenta lo anterior, pongo de presente la siguiente Solicitud 1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 16 de la Ley 610 del 2000, por haberse configurado el fenómeno de la caducidad, y que por Página 3 de 3 ese motivo no era posible el inicio de la acción fiscal, se declare la cesación de la acción fiscal en contra de Aura Dilia Díaz Cépeda, y en concordancia, se proceda al archivo del proceso de responsabilidad adelantado por la Contralaría de Bogotá en su contra.

En virtud de lo anterior, el despacho pasa a pronunciarse frente a dicha petición y le informa al apoderado que frente a su solicitud de archivo mediante auto de ***fecha 31 de enero de 2025*** *la señora* **AURA DILIA DIAZ CEPEDA** *identificado con cédula de ciudadanía No. 40012684 en su calidad de Jefe Oficina Asesora de Control Interno en Comisión cargo que desempeñó entre el 4 de octubre del 2013 al 16 de enero del 2015 nombrada mediante resolución 548 del 03 de octubre de 2013. Una vez Valoradas las pruebas obrantes en el plenario, de forma íntegra, conforme a las reglas de la sana crítica y la persuasión racional se obtiene que si bien la señora* **AURA DILIA DIAZ CEPEDA**, *laboraba como Jefe de Control Interno. Pero al haberse ocultado la existencia de la cuenta corriente No. 230082711 del Banco de Occidente, mal se haría en considerar que omitió adelantar las acciones de control, vigilancia y seguimiento cuando esta estaba oculta a los órganos de control interno y externo.* ***De modo que al no evidenciarse, dos de los elementos de la responsabilidad fiscal, como es la conducta y el nexo de causalidad, este despacho ordeno su archivo a su favor en la presente causa fiscal.***

De igual manera, la solicitud de archivo solicitada por este despacho fue revocada mediante auto de fecha 11 de abril de 2025 en su grado de consulta.

OTRAS SOLICITUDES

Mediante escrito radicado bajo el No*. 1-2025-03562 de fecha 2025-02-14 el abogado* ***VÍCTOR FABIÁN BUITRAGO TORO****, identificado con cédula de ciudadanía número 80. 248.428 como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de defensor de oficio del señor* **ROBERTO VERGARA PORTELA** *presenta solicitud en los siguientes términos*

"*Asunto: Solicitud termino adicional Víctor Fabián Buitrago Toro, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de defensor de oficio del señor ROBERTO VERGARA PORTELA. Me permito, respetuosamente, solicitar a Su Señoría se me conceda 30 días más para la entrega de los argumentos que deben ser presentados por escrito en defensa frente a la imputación contenida en el auto de fecha 31 de enero de 2025, a fin de poder contactar al señor Roberto Vergara Pórtela, debido a que a la fecha no ha sido posible ubicar a mi defendido el señor Roberto Vergara Pórtela, quien resulta ser una persona fundamental para poder dar respuesta adecuada a dicha imputación. Agradezco la atención que se sirva brindar a esta solicitud y quedo a la espera de una respuesta favorable.*"

El despacho pasa a pronunciarse a la solicitud presentada por el apoderado de oficio en los siguientes términos: es importante advertir que la LEY 610 DE 2000 establece lo siguiente en su ARTÍCULO 50.

"*(…) TRASLADO. Los presuntos responsables fiscales dispondrán de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o de la des fijación del edicto para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. Durante este término el expediente permanecerá disponible en la Secretaría*".

El procedimiento es como un camino divido en etapas: Cada etapa supone un determinado lapso de tiempo (un momento procesal) establecido para realizar la actividad correspondiente. Cada una de esas actividades, establecidas de antemano por el legislador, constituye un trámite. Y el conjunto o sucesión de los diversos trámites, articulados entre sí, constituye el procedimiento. El procedimiento avanza o evoluciona en un desarrollo que conduce desde el inicio del proceso la demanda hasta su correspondiente fallo. Si se deja transcurrir el momento preestablecido sin realizar la actividad o trámite previsto se pierde la posibilidad de su realización en otro momento, porque ya no corresponde a aquel trámite. Este efecto se denomina preclusión procesal. La actividad que dejó de realizarse en aquella oportunidad o momento procesal preestablecido se entiende perdido o precluido el trámite para la parte que no lo ha evacuado. Así las cosas, todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley. Por ende, Los términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la

CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º. PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN NULIDADES SOLICITUDES DE PERSONERÍAS, OTRAS SOLICITUDES, DEPENDIENTES, EXPEDICIÓN DE COPIAS.
Proceso de Responsabilidad Fiscal No 170100-0201-21

ley, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por, las partes, o los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. Por lo tanto, es deber del abogado de oficio realizar todas y cada una de las acciones tendientes a la buena defensa de su representado y estudiar el trámite correspondiente en el cual va a ejercer la representación judicial de su representado. Por lo anterior expuesto este despacho **niega de plano** la solicitud elevada por el defensor de oficio Dr. VÍCTOR FABIÁN BUITRAGO TORO en el sentido de extender plazos de un término procedimental.

Mediante escrito radicado bajo el No. **1-2025-04520 de fecha 2025-02-24** la señora **María Luisa Santacruz** identificada con C.C. 1020831309 TP. 35.36.32 presenta solicitud en los siguientes términos:

"(…) Estimados, Espero que se encuentren muy bien. Hace más de 3 meses solicité acceso al expediente de la referencia y no me ha sido garantizado. He ido presencialmente a la contraloría y me indican que para poder acceder al mismo debo solicitarlo; no me ha sido posible verlo para poder ejercer la defensa técnica de mi representada. Agradezco su comprensión con este asunto. Quedo atenta a sus comentarios. Saludos, María Luisa Santacruz CC. 1020831309 TP. 35.36.32

En virtud de lo anterior, el despacho pasa a pronunciarse frente a dicha petición y le informa a la apoderada que fue REMOVIDA de su condición de defensora de oficio de la señora **AURA DILIA DIAZ CEPEDA** toda vez que la vinculada nombró apoderado de confianza Dr. JUAN FELIPE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 1.019'123.123.277 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T.P. 314.650.

Mediante solicitud radicado **1-2025-03256 de fecha 2025-02-12** el apoderado **NICOLÁS URIBE LOZADA,** mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 131.268 expedida por

el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de Zúrich Colombia Seguros S.A. (antes ZLS Aseguradora de Colombia S.A., antes QBE Seguros S.A.), presenta solicitud en los siguientes términos:

> *"2. Se haga envío a los correos nicolas.uribe@vivasuribe.com y camila.sanchez@vivasuribe.com de los documentos que obran en el expediente del referido proceso especialmente de los Hallazgos Fiscales, las Notificaciones Personales o por Aviso de los presuntos responsables fiscales, las versiones libres que se hayan practicado, así como las defensas allegadas por los vinculados".*

En virtud de lo anterior, el despacho pasa a pronunciarse frente a dicha petición y la niega de plano toda vez que es deber del apoderado examinar el expediente y tener copia de todas las piezas procesales para ejercer su defensa técnica aclarando que su personería para actuar fue reconocida mediante auto de fecha 31 de enero de 2025. De igual manera, el despacho le informa al memorialista que el expediente no se encuentra digitalizado por tanto, la copia física del expediente deberá solicitarse una vez el interesado allegue copia de la consignación del número de copias requerido, a la cuenta de ahorros de Davivienda No. 007900257994 que tiene un costo de $200 por cada página y allegar el respectivo soporte de pagó, las mismas serán entregadas en las instalaciones de esta Subdirección en físico. Es importante aclarar, que el expediente físico se encuentra disponible para ser examinado por su parte.

Mediante escrito radicado bajo No 1-2025-03462 de fecha 2025-02-13 el abogado **ANDRÉS ALFREDO ARAUJO ARIZA** en calidad de apoderado del SEGUROS DEL ESTADO eleva solicitud en los siguientes términos:

> Por último, comedidamente, solicito al despacho **remitir al suscrito link de la totalidad del expediente de la referencia**, con la finalidad de contar con las piezas procesales que obran en el plenario, en particular por la extensión del mismo, el cual podrá ser remitido a los siguientes correos electrónicos:

CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1º. PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN NULIDADES SOLICITUDES DE PERSONERÍAS, OTRAS SOLICITUDES, DEPENDIENTES, EXPEDICIÓN DE COPIAS.
Proceso de Responsabilidad Fiscal No 170100-0201-21

En virtud de lo anterior, el despacho le informa al memorialista que no es posible ya que el expediente no se encuentra digitalizado por tanto, la copia física del expediente deberá solicitarse una vez el interesado allegue copia de la consignación del número de copias requerido, a la cuenta de ahorros de Davivienda No. 007900257994 que tiene un costo de $200 por cada página y allegar el respectivo soporte de pago, las mismas serán entregadas en las instalaciones de ésta Subdirección en físico. Es importante aclarar, que el expediente físico se encuentra disponible para ser examinado por su parte.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho de la Subdirección de Responsabilidad fiscal de la Contraloría de Bogotá,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NEGAR *la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado Dr.* ***JUAN MANUEL DÍAZ GRANADOS ORTIZ****, identificado civilmente con C.C. 79.151.832 de Usaquén y T.P. 36.002 del C. S. de la J. obrando en calidad de apoderado principal de* ***AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,*** *de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.*

ARTICULO SEGUNDO: NEGAR *la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado* ***HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS,*** *identificado con cédula de ciudadanía número 79.795.035 en calidad de apoderado de* ***ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.)*** *de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.*

ARTICULO TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del auto de archivo e imputación de responsabilidad fiscal número 04 de fecha 31 de enero de 2025 del artículo SEGUNDO en lo referente única y exclusivamente referente al señor ***VLADIMIR SALAZAR AREVALO.***

PARÁGRAFO. *De conformidad con lo indicado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000 todo el material probatorio obrante en el expediente* **170100-0201-21** es válido y de igual manera, las decisiones tomadas frente a los demás vinculados quedan incólumes de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR a la doctora a la abogada **MARIA EUGENIA BRAY MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía abogado 1052090610 expedida en Carmen de Bolívar y portadora de la Tarjeta Profesional No. 326.504 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de su poderdante **WILLIAM CARDENAS OVALLE.**

ARTICULO QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado a la apoderada Dra. **LAURA ALEJANDRA CASTELLAR ALMONACID** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.455.086 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 242.935 del C. S. de J., por parte de su poderdante AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., toda vez que se ajusta a los parámetros del artículo 76 del C.G.P.

ARTICULO SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR** para que defiendan los intereses de su poderdante SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860.009.578-6 al apoderado Dr. **ANDRES ALFREDO ARAUJO ARIZA** con c.c. 77.095.661., y con T.P. 175.065, del C.S.Jra.

ARTICULO SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR el abogado **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** identificado con **C. C. No.** 19.395.114 de Bogotá D.C . T. P. No. 39.116 del C.S.J., en calidad de apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad comercial legalmente constituida, identificada con NIT 860.524.654-6.

ARTICULO OCTAVO: INFORMAR al apoderado Dr. **JUAN FELIPE SANCHEZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.123.123.277 de Bogotá y tarjeta profesional 314.650 del C.S.J. en calidad de apoderado de la señora **AURA DILIA DIAZ CEPEDA** que su solicitud de personería fue resuelta por medio de auto de fecha 31 de enero de 2025.

ARTICULO NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado **JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.397.874 de Bogotá y tarjeta profesional 70.892 del CSJ como apoderado del señor **VLADIMIR SALAZAR AREVALO.**

ARTICULO DÉCIMO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada Dra. **LAURA ALEJANDRA CASTELLAR ALMONACID** toda vez que NO se ajusta a los

ERÍA PARA ACTUAR a la doctora
OZA identificada con cédula de
armen de Bolívar y portadora de
erior de la Judicatura, para que
CARDENAS OVALLE.

otorgado a la apoderada Dra.
identificada con cédula de
Profesional No. 242.935 del
RIA SEGUROS S.A., toda
G.P.

A ACTUAR para que
L ESTADO S.A. NIT
UJO ARIZA con c.c.

TUAR el abogado
con C. C. No.
d de apoderado
OOPERATIVA,
524.654-6.

E SANCHEZ
123.277 de
rado de la
e resuelta

bogado
nía No.
do del

Dra.
los

parámetros del artículo 76 del C.G.P. Toda vez que no se allega comunicación del poderdante señor **JOSE VICENTE CASAS DIAZ.**

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR al abogado **NICOLÁS URIBE LOZADA,** mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 131.268 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de Zúrich Colombia Seguros S.A. (antes ZLS Aseguradora de Colombia S.A., antes QBE Seguros S.A.), que la personería para actuar le fue reconocida mediante auto de fecha 31 de enero de 2025 en su parte resolutiva.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: INFORMAR al apoderado **Dr. HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS** como apoderado de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** que su solicitud de autorización de los dependientes **JULIANA SÁNCHEZ AMAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.147.042 de Bogotá D.C., a **ERIKA JELITZA SIUTA NIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.114.650 de Bogotá, D.C., a **WILLIAM MIGUEL RUIZ LASPRILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.147.893 de Fusagasugá y a **MARIA FERNANDA MARTÍNEZ REINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.832.981 de Bogotá D.C. y a **MARIA ALEJANDRA HENAO SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.477.552 de Bogotá D.C., fue resuelta en auto de fecha 31 de enero de 2025.

ARTICULO DECIMO TERCERO: AUTORIZAR a los abogados doctor **JUAN CAMILO BEDOYA CHAVARRIAGA** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.014.263.421 de Bogotá, profesional en Derecho, portador de la tarjeta profesional No. 308.157 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; al doctor **GERMAN EDUARDO GAMARRA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.010.181.071 de Bogotá, profesional en Derecho, portador de la tarjeta profesional No 243.780 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **MARÍA CAMILA SÁNCHEZ LOZANO** identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.425.859 de Bogotá, profesional en Derecho, portadora de la tarjeta profesional No. 344.422 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **MARIA PAULA CRUZ RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.834.906 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No 384.852 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **JULIANA RATIVA ALGARRA** identificada con cédula de ciudadanía No 1000718459 de Bogotá, portadora de la

tarjeta profesional No 419.858 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; y al dependiente señor a la señora **MARÍA JOSÉ CONCHA GUARDIOLA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.006.107.273 de Bogotá, abogada graduada de la Pontificia Universidad Javeriana; al señor **MARTIN CARDENAS UTRILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.018.507.068 de Bogotá. Y al señor **SAMUEL ESTEBAN ACOSTA SALAS,** como dependiente de conformidad a lo solicitado por el apoderado principal **NICOLÁS URIBE LOZADA.**

ARTICULO DECIMO CUARTO: AUTORIZAR al abogado Dr. **ALEJANDRO AVENDAÑO SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.843.307 y portador de la tarjeta profesional número 420.077 del C.S.J. Y como dependiente al señor **CARLOS ANDES CARDENAS VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.936.984. De conformidad a lo solicitado por el apoderado principal Dr. **ANDRES ALFREDO ARAUJO ARIZA.**

ARTICULO DECIMO QUINTO: NEGAR la autorización toda vez que no se allega la documentación del dependiente en calidad de estudiante de derecho señor **NICOLAS RIVADENEIRA COLORADO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO DECIMO SEXTO: AUTORIZAR al señor **JUAN ESTEBAN GÓMEZ AHUMADA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.077.999 de Ubaté como dependiente del el apoderado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO DECIMO SÉPTIMO: **AUTORIZAR** la expedición de copias físicas al **apoderado HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS,** actuando como apoderado de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** De conformidad a la parte considerativa del presente auto.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: AUTORIZAR la expedición de copias del expediente solicitado por el apoderado **JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA** De conformidad a la parte considerativa del presente auto.

CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°. PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN NULIDADES SOLICITUDES DE PERSONERÍAS, OTRAS SOLICITUDES, DEPENDIENTES, EXPEDICIÓN DE COPIAS.
Proceso de Responsabilidad Fiscal No 170100-0201-21

ARTICULO DECIMO NOVENO: AUTORIZAR la expedición de copias del expediente a la dependiente **PAULA GONZALEZ TORRES** identificada con cédula de ciudadanía número **1144085213** de conformidad a la parte motiva del presente auto.

ARTICULO VIGÉSIMO: DENEGAR la solicitud de archivo presentada por el apoderado **JUAN FELIPE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO: NEGAR DE PLANO la solicitud elevada por el apoderado de oficio Dr. **VÍCTOR FABIÁN BUITRAGO TORO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO: INFORMAR a la defensora de oficio **MARIA LUISA SANTACRUZ** que fue **REMOVIDA** de su condición de defensora de oficio de la señora **AURA DILIA DIAZ CEPEDA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO: NEGAR DE PLANO la solicitud del apoderado Nicolás Uribe Lozada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO: NEGAR DE PLANO la solicitud del abogado **ANDRÉS ALFREDO ARAUJO ARIZA** en los términos solicitados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO: RECURSOS. Contra el presente auto, procede el recurso de apelación con respecto de las solicitudes de nulidad de conformidad al Artículo 109 de la Ley 1474 de 2011.

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO: NOTIFICAR por **Estado** esta providencia de conformidad con el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°. PBX 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN NULIDADES SOLICITUDES DE PERSONERÍAS, OTRAS SOLICITUDES, DEPENDIENTES, EXPEDICIÓN DE COPIAS.
Proceso de Responsabilidad Fiscal No 170100-0201-21

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA ZULUAGA BOTERO

Gerente 039-01

Subdirección del proceso de responsabilidad fiscal

Proyectó: Fernando Ballen Guiza – Abogado comisionado
Revisó: Dra. María Teresa Zuluaga Botero - Gerente

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En el Estado de hoy 23 ABR 2025, se fija el presente Auto a las 8:00 a.m. y se desfija a las 5:00 p.m., Proceso de Responsabilidad Fiscal No. **170100-0201-21.**

SANDRA HERNÁNDEZ ARÉVALO

Secretaria Común
Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal